



CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUERRERO FLOREZ
DEMANDADO: JUAN AURELIO GUEVARA CALDERON
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00394-00 (R. I. 17439)

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO presentada por BLANCA NUBIA GUERRERO FLOREZ en contra de JUAN AURELIO GUEVARA CALDERON a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el (Art.212 del C.G.P.), indicando concretamente sobre que hechos va a declarar cada uno de ellos.
2. El poder debe indicar claramente el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexar la prueba de ello (Art 5° Decreto 806 de 2020).
3. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ